



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 1 de junio de 2022

**ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00366 de ALEXANDER HUMBERTO CARRIÓN en calidad de agente oficioso de TERESA PULIDO DE CARRIÓN contra COMPENSAR EPS**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Alexander Humberto Carrión en calidad de agente oficioso de Teresa Pulido de Carrión en contra de Compensar EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y salud.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Manifestó que el 12 de julio de 2021 su agenciada fue diagnosticada de una patología neurológica denominada *"esclerosis lateral amiotrófica"*; que le ocasionaba una alteración respiratoria conocida como *"apnea"*.

Aseguró que el 25 de abril de 2022, la Dra Martha Peña, quien es la médica neuróloga de la señora Teresa Pulido de Carrión, le prescribió un servicio en salud llamado *"BPAP"*; que le ayudaría con sus episodios de apnea.

Señaló que radicó la orden médica en Compensar EPS, quienes en correo de 9 de mayo de 2022 le informaron que la entrega del dispositivo *"BPAP"* se realizaría a más tardar el 4 de julio de 2022.

Indicó que el tiempo en que Compensar EPS se comprometió a garantizar la tecnología en salud que le fue prescrita a su agenciada puede poner en peligro la salud y vida de esta última.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la vida digna y salud de la señora Teresa Pulido de Carrión, y, en consecuencia, pide que se ordene a Compensar EPS proveer de forma inmediata el equipo *"BPAP"* y brindar un tratamiento integral a todas las contingencias en salud que tenga su agenciada.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 20 de mayo de 2022, por medio del cual se negó una medida provisional, se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

También se advierte que se requirió al accionante para que allegara las órdenes emitidas para el servicio en salud requerido por su agenciada o algún documento que permitiera detectar las prescripciones que pretende; no obstante, guardo silencio.



### **Informe recibido**

**Compensar EPS** manifestó que la señora Teresa Pulido de Carrión ya cuenta con autorización y priorización de entrega para el dispositivo médico que le fue prescrito.

En punto al tratamiento integral precisó que no resulta procedente, pues, ha garantizado de manera oportuna la atención en salud que ha requerido la señora Pulido y que una orden en el sentido pretendido por el actor cobijaría hechos futuros e inciertos que, por ende, no tienen como fundamento la vulneración de algún derecho fundamental.

Finalmente, solicitó negar el amparo a los derechos fundamentales de la señora Teresa Pulido de Carrión, como quiera que, a su juicio no existe vulneración de sus derechos fundamentales por acción u omisión.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial.<sup>1</sup>

#### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencias T-760 de 2008 y T-062 de 2017.



Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.<sup>3</sup> Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

### **Caso concreto**

En el presente caso, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la vida digna y salud de la señora Teresa Pulido de Carrión y, en consecuencia, pide que se ordene a Compensar EPS proveer de forma inmediata el equipo *"BPAP"* y brindar un tratamiento integral a todas las contingencias en salud que tenga su agenciada.

Ahora bien, lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *"resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo"* (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: *"a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal."* (C.C. T-196 de 2018).

<sup>3</sup> Sentencia T-673 de 2017.



En este caso, el accionante señaló que actúa como agente oficioso de su madre Teresa Pulido de Carrión, quien actualmente tiene 73 años y padece de los diagnósticos de "esclerosis lateral amiotrófica" y "Apnea" hechos que no logró acreditar el actor dado que no allegó la histórica clínica de su agenciada y tampoco contestó el requerimiento realizado por este Despacho en auto de 20 de mayo de 2022, a través del cual se le solicitó aportar las ordenes emitidas para el servicio en salud requerido por la señora Teresa Pulido de Carrión o algún documento que permitiera detectar las prescripciones que pretende.

No obstante, con el informe rendido por Compensar EPS se aportó una orden clínica<sup>4</sup> en favor de la señora Teresa Pulido de Carrión, en la que se detecta el diagnóstico G473 que según la Tabla de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud – Decima Revisión (CIE10), corresponde a la patología "apnea del sueño", así mismo, se advierte en la asignación de servicios de salud allegados por la accionada<sup>5</sup> que la señora Pulido tiene 73 años de edad; documentos que mínimamente acreditan la imposibilidad de la agenciada de acudir a esta acción por sus propios medios, debido a su avanzada edad y la patología que la aqueja; factores que avalan la intervención del agente oficioso en esta oportunidad.

Ahora, como se dijo, el accionante no aportó las ordenes medicas prescritas en favor de la señora Pulido de Carrión; sin embargo, Compensar EPS informó a este Despacho que ya realizó autorización y priorización de entrega para el dispositivo médico "BPAP".

Ahora bien, el Despacho estableció contacto<sup>6</sup> con el accionante, quien aseguró que el miércoles 25 de mayo de 2022, le fue suministrado a su señora madre el dispositivo "BPAP" por parte de Compensar EPS, situación que permite concluir que fueron superadas las omisiones alegadas por el actor, respecto de la negativa de la accionada en suministrar el servicio de salud requerido por la señora Teresa Pulido de Carrión para tratar su padecimiento respiratorio.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva, dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier*

<sup>4</sup> Ver archivo 4 Folio 2

<sup>5</sup> Ver Archivo 5 Folio 3

<sup>6</sup> Ver Archivo 6 "Informe Secretarial"



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Ahora bien, en lo que atañe a la **integralidad del tratamiento** que fue solicitado por el tutelante, considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y de lo informado por la accionada, se acreditó que tal omisión se corrigió.

Así mismo, se advierte del listado de asignación de servicios de salud prestados en favor de la señora Teresa Pulido de Carrión<sup>7</sup>, que se le han suministrado diferentes servicios médicos, frente a los cuales no alegó dilación o tardanza que puedan denotar una negligencia sistemática de la EPS accionada.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Lo anterior no obsta para conminar a Compensar EPS, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a los derechos a la vida digna y salud dentro de la acción de tutela instaurada por **Alexander Humberto Carrión** en calidad de agente oficioso de **Teresa Pulido de Carrión** en contra de **Compensar EPS** acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: COMINAR** a **Compensar EPS** representada legalmente por Rosmira Mogollón Navarrete identificada con c.c. 41.466.059 a que preste el tratamiento de la señora **Teresa Pulido de Carrión** de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

<sup>7</sup> Ver Archivo 5 Folio 3



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469b0c0dc9850331082c5931fea668653fe2ce4eceb86f899e1a9beca8146e42**

Documento generado en 01/06/2022 05:42:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**